

**AL DESPACHO:** informando que en fecha 14 de febrero de 2020, tuvo lugar la entrega de AVISO a COLPENSIONES- f. 126-127-, entidad que arrió al expediente escrito de contestación de demanda dentro del término legal, el cual reposa de folios 143-162.

Que se remitió la comunicación electrónica a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO el 17 de febrero de 2020 -f. 128-130-, entidad que no dio respuesta alguna a la demanda de la referencia pese a haber contado con el término indicado para ello.

Así mismo, se informa que el 25 de febrero de 2020 se notificó en forma personal a la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. (f. 137), entidad, quien mediante escrito obrante a folios 163-278, procedió a dar contestación a la demanda, dentro del término legal.

Así mismo, dentro del término legal, la pasiva formuló demanda de reconversión contra la actora según consta a folios 279-288 del plenario

En consecuencia, se informa que el día 19 de agosto de 2020 vencieron los términos de que tratan tanto los artículos 612 del C. G. P., así como 41, 74 y 28 del CPTSS y además que la parte actora no hizo uso de la facultad de reformar la demanda.

Por último, se pone de presente memorial radicado por COLPENSIONES por correo electrónico.

Se deja constancia que con ocasión de la emergencia de salubridad pública por la enfermedad de COVID-19, mediante los acuerdos PCSJA20-11517 de 15/03/2020, PCSJA20-11521 de 19/03/2020, PCSJA20- 11526 de 22 /03/2020, PCSJA20-11532 de 11/04/2020, PCSJA20-11546 de 25/04/2020, PCSJA20-11549 de 07/05/2020 y PCSJA20-11567 de 05/06/2020 el Consejo Superior de la Judicatura acordó la suspensión de términos judiciales desde el día 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio del corriente año.

Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, veintidós de octubre de dos mil veinte.



**JANETH PORTILLA HERRERA**  
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, nueve de noviembre de dos mil veinte

AUTO I –

De conformidad con la constancia que antecede, se tiene que vencieron los términos de notificación previstos en la ley para las entidades accionadas, encontrando que la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO no dio contestación a la demanda, por lo cual así se declarará.

En relación con la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, en primera medida, se reconocerá personería procesal para actuar a la persona jurídica denominada ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS, identificada con NIT. No. 900.253.759.-1; para que represente los intereses de COLPENSIONES, en los términos y de conformidad con el poder conferido mediante escritura pública

visible a folios 144-151; y a su vez, se reconocerá personería procesal para actuar a la abogada JOHANNA GISELL SALAS TUPAZ, identificada con C.C. No. 1085288706 y portador de la T. P. No.269185 del C. S. de la J.<sup>1</sup>, como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES, en los términos y de conformidad con las atribuciones conferidas en el memorial poder de sustitución visible a folio 143 del plenario.

En igual sentido, se reconocerá al abogado CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 91475103 y portador de la T. P. No. 96936 del C. S. de la J.<sup>2</sup>, como apoderado judicial principal y a RAFAEL GARCIA MENDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 13719501 y portador de la T. P. No. 129307 del C. S. de la J.<sup>3</sup>, como apoderado judicial sustituto; de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., en los términos y de conformidad con las atribuciones conferidas en el poder, visible a folio 138-142 del plenario.

Ahora bien, una vez revisado el escrito de contestación de la demanda realizada por COLPENSIONES (f. 152-162), se tiene que reúne los requisitos de que trata el artículo 31 del CTPSS, en consecuencia se procederá a tenerla por contestada.

Igualmente, una vez revisado el escrito de contestación de la demanda presentado por la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. (fls. 163-278), se tiene que reúne los requisitos de que trata el artículo 31 del CTPSS, en consecuencia, se procederá a tenerla por contestada también.

Se advierte además que la parte actora no hizo uso de la facultad para reformar la demanda.

Por otra parte, se admitirá la DEMANDA DE RECONVENCIÓN presentada por la pasiva ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.- f. 279-288-, al cumplir con los requisitos de la demanda del art. 25 CPTSS. En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del CTPSS se ordena correr traslado al reconvenido ALBERTO CAMILO VIVAS LOPEZ, por el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que se pronuncien frente al mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO.** RECONOCER personería procesal para actuar a la persona jurídica denominada ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS, para que represente los intereses de COLPENSIONES y a su vez, reconocer personería procesal para actuar a la abogada JOHANNA GISELL SALAS TUPAZ, como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES. Todo según lo expuesto en la motivación de este proveído.

---

<sup>1</sup> Quien no registra sanciones disciplinarias vigentes y tiene T.P. vigente, según consultas efectuadas en las páginas web: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx> Y <https://sirma.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

<sup>2</sup> Quien no registra sanciones disciplinarias y tiene T.P. vigente, según consulta efectuada en la página web: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx> Y <https://sirma.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

<sup>3</sup> Quien no registra sanciones disciplinarias y tiene T.P. vigente, según consulta efectuada en la página web: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx> Y <https://sirma.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

**SEGUNDO.** Reconocer personería procesal para actuar a los abogados CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ como apoderado judicial principal y RAFAEL GARCIA MENDEZ como apoderado judicial sustituto; de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., según lo expuesto en la motivación.

**TERCERO.** DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA por cuenta de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. respectivamente; de conformidad con lo señalado en las motivaciones.

**CUARTO.** DAR POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por cuenta de la demandada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo señalado en las motivaciones.

**QUINTO.** DAR POR NO REFORMADA LA DEMANDA por cuenta de la parte demandante, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva.

**SEXTO.** ADMITIR LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN presentada por la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., contra el demandante ALBERTO CAMILO VIVAS LOPEZ, conforme lo expuesto.

**SÉPTIMO.** CÓRRASE traslado de la demanda de reconvencción al demandante ALBERTO CAMILO VIVAS LOPEZ, por el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que se pronuncie frente a la misma, conforme a lo expuesto en la motiva.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.

**CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS**

Juez

| JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA   |
|---|
| El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.121 publicado en el micrositio web del Juzgado <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34</a> , hoy, a las 8 A.M. |
| Bucaramanga, 10 de noviembre de 2020.   |
| <b>MARCELA PARDO RIAÑO</b><br>Secretaría  |

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07bf345a0056aa7f90bc12abbe83bcc1c02c9910b7ad562b353bb6d2ad21d846**

Documento generado en 09/11/2020 09:18:40 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**